Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00267-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. –SSPD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido, sin pronunciamiento al respecto.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual rechazo de la demanda por no subsanación

CONSTANCIA
1 cuaderno con 586 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00267-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. –SSPD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado No. 148 del día veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó a la demandante el siguiente error de forma para corregir:

> *Descendiendo el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por Electricaribe S.A. E.S.P. que pretende mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD No. 20178000113835 del 2017-07-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción modificada por el artículo 1° de la resolución la Resolución SSPD No. 20178000215615 del 2017-11-02, y se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD No. 2017-8000215615 de 2017-11-02 en relación a la multa, únicamente en cuanto confirma el Artículo 1° de la Resolución SSPD No. 20178000113835 del 2017-07-11, lo cual generó un pronunciamiento de la administración que tiene contenido jurídico y económico de diverso alcance en razón a que en cada uno de los procesos acumulados deviene una situación que es particular e individual, además es de advertir que se trata de usuarios del servicio que presta Electricaribe, que se encuentran en residencia distinta en la que este despacho no podría por falta de jurisdicción conocer tales procesos.*
>
> *Con base en las normas anteriormente citadas, concluye el Despacho que no es procedente la acumulación objetiva de pretensiones que en la presente demanda se estructura, puesto que no se cumple con el primer requisito, esto es que el juez sea competente para conocer de todas, ya que si bien se solicita se declare la nulidad de acto administrativo sancionatorio que acumuló en sede administrativa el análisis de casos de usuarios que elevaron solicitudes de reconocimiento de silencio administrativo positivo, algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial.*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atendiendo las anteriores circunstancias, es de señalar que al momento de proferir decisión de fondo en el presente medio de control se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control, ya que las pruebas a examinar para decidir sobre el fondo del asunto, son diferentes para cada pretensiòn acumulada en particular.

Por lo anterior, se ordenará se desagregue la demanda, siendo que de cada uno de las pretensiones acumuladas, la entidad demandante presente de manera separada, y decida entonces, el apoderado cuál de los 38 casos como los llama, seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo demandatorio, a fin que el mismo solo se refiera al escogido, teniendo en cuenta los factores de competencia territorial y de cuantìa, la que deberà presentar en forma razonada, para el caso que decida escoger.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, una vez elija con cuál de los procesos acumulados se seguirá el proceso de la referencia, deberá subsanar la demanda en lo que corresponde al capítulo de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

El Despacho le aclara a apoderado de la parte demandante, que las correcciones del caso, deberá realizarla en el libelo demandatorio, y una vez se cumpla con lo ordenado, allegar las copias que sean necesarias para surtir el traslado a la entidad demandada y los intervinientes (Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Además deberá allegar copia de la demanda en medio magnético y en formato PDF"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

> ***"Art. 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recurrido por la parte demandante, y el cual esta agencia decidió no reponer a través de auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – Electricaribe S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – Electricaribe S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas

_____
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00690-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el tribunal a través de auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) ordenó dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Auto de fecha 26 de febrero de 2.019 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00690-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, advierte que se procedió inmediatamente a conceder el recurso de apelación, sin realizar la audiencia de conciliación posterior a la sentencia, y por tal circunstancia se dejó sin efectos el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

En consecuencia, en busca de proveer lo que en derecho corresponde, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2019[1], la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2019[2] en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se DISPONE:**

1°._ Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).-

[1] Folios 90-96.
[2] Folios 84-87.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 036 DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Luis Espinoza Pasos
Demandado	Secretaria de Educación del Municipio de Soledad- y la Fiduprevisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del FOMAG.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada **Secretaria de Educación del Municipio de Soledad**, y **la Fiduprevisora S.A** en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciere mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Memorial de fecha 08 de marzo de 2019 (folios 43-48)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Luis Espinoza Pasos
Demandado	Secretaria de Educación del Municipio de Soledad- y la Fiduprevisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del FOMAG.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Jose Luis Espinoza Pasos actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y FOMAG— por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 01 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental de Petición.

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[1], se requirió a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia de tutela de 04 de mayo de 2018, el cual fue comunicado mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de las entidades incidentadas[2], suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Secretaria de Educación del Municipio de Soledad dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2019 y adujo que le comunicó al accionante mediante oficio de fecha 23 de enero de 2019 que la encargada de dar respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela era el FOMAG, por lo cual le fue trasladada la solicitud a la Fiduprevisora S.A para lo de su competencia, como quiera que es la encargada del manejo de los recursos del FOMAG, para lo cual deja constancia a folios 44-48 del expediente del trámite incidental.

Por su parte, el doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a pesar de habérsele enviado la comunicación al buzón del correo electrónico institucional de la Fiduprevisora S.A y de notificaciones judiciales de la misma entidad, no dio respuesta al requerimiento que le hiciere este Despacho.

[1] Ver folios 6 al 7 del cuaderno incidental

[2] Ver folios 8 del cuaderno incidental

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, como quiera que la orden de cumplimiento del fallo de tutela va dirigida a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y a la Fiduprevisora S. A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del FOMAG y según lo dicho por el incidentante en su escrito de fecha 01 de marzo de 2019 y de acuerdo a lo allegado al expediente por parte del Municipio de Soledad mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2019, aún no se ha dado respuesta a la petición se procederá a realizar los requerimientos del caso.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

> *"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

> *"4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental*

que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.
(...)"
4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.
(...)".

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

"(...)
En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 01 de febrero de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidades Secretaría de Educación Municipal de Soledad y Fiduprevisora S.A, en su condición de entidad encargada del manejo de los recurso del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de responder el

derecho de petición presentado por el señor José Luis Espinoza Paso, el 12 de septiembre de 2017, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de las partes incidentadas.

El Despacho requerirá a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y a la Fiduprevisora S.A en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 1° de febrero de 2019, proferida por este Despacho, conminándoles para que procedan a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Secretaria del Municipio de Soledad y de la Fiduprevisora S.A en su condición de encargada del manejo de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es del caso mencionar, que la notificación personal a la doctora Tulia Mosquera González, Secretaria de Educación Municipal de Soledad, al doctor Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al doctor Juan Londoño Martínez Presidente de la Fiduprevisora S.A, se ordenará al correo institucional personal, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad — o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella-como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- REQUERIR a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- REQUERIR al señor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A — o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, el- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- REQUERIR al señor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de La FIDUPREVISORA S.A, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

5°.- REQUERIR al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio— o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de Petición, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

6°.-REQUERIR al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para

que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

7º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela del 1º de febrero de 2019 que amparó el derecho constitucional fundamental de petición al señor **JOSÉ LUIS ESPINOZA PASOS.**

8º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela del 1º de febrero de 2019 que amparó el derecho constitucional fundamental de petición al señor **JOSÉ LUIS ESPINOZA PASOS.**

9º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al doctor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela del 1º de febrero de 2019 que amparó el derecho constitucional fundamental de petición al señor **JOSÉ LUIS ESPINOZA PASOS**

10º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora Tulia María Mosquera González, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **A -17, Cl. 15a #18, Soledad, Atlántico**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales secretariaeducacion@soledad-atlantico.gov.co y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado tulmosquera@homail.com .

11º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor Juan Londoño Martínez, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A o quien haga sus veces o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección ,**calle 72 No. 10-03 pisos 4,5,8,9 Bogotá D.C**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado jlondono@fiduprevisora.com.co

12º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor Jaime Abril Morales, Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección ,**calle**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

72 No. 10-03 pisos 4,5,8,9 Bogotá D.C, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado jabril@fiduprevisora.com.co

11.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 036 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.
22 MAR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00492-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Alvaro Neftalí Morán Cifuentes
Demandado	Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Fondo Nacional de Turismo - FONTUR- , sociedades FTP Invesment Corporation y Espidel S.A.S. que conforman el Consorcio FTP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento. Memorial presentado por las partes solicitando suspensiòn del proceso.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisiòn de la demanda o la suspensiòn del proceso.

CONSTANCIA
Expediente con 111 folios y siete copias para traslados.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00492-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Alvaro Neftalí Morán Cifuentes
Demandado	Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Fondo Nacional de Turismo - FONTUR- , sociedades FTP Invesment Corporation y Espidel S.A.S. que conforman el Consorcio FTP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. **CONSIDERACIONES**

El señor Alvaro Neftalí Morán Cifuentes, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Fondo Nacional de Turismo - FONTUR- y las sociedades FTP Invesment Corporation y Espidel S.A.S. que conforman el Consorcio FTP, a través de la cual solicita que se declare a dichas entidades administrativamente responsables por culpa in eligendo y enriquecerse sin causa por la conducta morosa del Consorcio FTP en su calidad de operador del Hotel del Prado de èsta ciudad.

Como consecuencia, pide que se condene a las entidades demandadas a pagarle al demandante la suma de $137.647.677 por las obras supervisadas y autorizadas por la supervisiòn de FONTUR el 17 de marzo de 2017, y la suma de $84.123.230 por concepto de obras realizadas en el Hotel del Prado.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se advierte que el 18 de enero de 2019, en memorial suscrito por la apoderada del demandante y el señor Rodrigo Spiniak Bercovich en representaciòn del Consorcio FTP, manifiestan que con fundamento en el acuerdo de pago al cual han llegado y que anexan al memorial, solicitan la suspensión del proceso de la referencia, hasta el dìa 15 de abril de 2019.

Es del caso que el Despacho antes de analizar la eventual admisiòn de la demanda, se pronuncie sobre la mencionada solicitud de suspensiòn del proceso, antes referida.

Para el caso es necesario aplicar lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 161. Suspensión del proceso.El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Aplicada la norma anterior al caso particular, tenemos que el ordinal segundo es el que encuadra en la situaciòn planteada, si no fuera porque la norma transcrita requiere que las partes pidan la suspensiòn de comùn acuerdo, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que el memorial solo lo suscriben la apoderada de la parte demandante y de quien se afirma representa al Consorcio FTP, por lo cual no puede considerarse que la solicitud de suspensiòn del proceso haya sido presentada por la totalidad de las entidades que son señaladas en la demanda como las demandadas.

Por lo anterior al no cumplirse el requisito previsto en el ordinal 2º del artículo 161 del C.G.P., habrá de negarse la solicitud de suspensiòn del proceso que obra a folios 106 y siguientes.

Ahora bien, entra el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisiòn de la demanda advirtiendo que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo del libelo demandatorio no queda claro al Despacho si entre el demandante y el Consorcio FTP, se suscribió o no un contrato. Igualmente, de documentos que se anexan con la demanda se infiere la celebraciòn de un contrato entre el demandante y el mencionado consorcio.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior es del caso que el demandante subsane la demanda en el sentido de señalar claramente si entre él y el Consorcio FTP se suscribió o no un contrato para la ejecución de las obras cuyo pago se pretende. En caso afirmativo deberà acompañar con la subsanación copia auténtica del respectivo contrato.

2º.- De otro lado y conforme con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, el trámite de la conciliación extrajudicial. Pues bien, con la demanda se anexa la constancia de la conciliación fallida suscrita por el señor Procurador 15 judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual se señalan como convocadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Fondo Nacional de Turismo - FONTUR-, sin que se mencione a las demandadas sociedades FTP Invesment Corporation y Espidel S.A.S. que conforman el Consorcio FTP. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aclarar si las sociedades mencionadas fueron o no convocadas al intento de conciliaciòn extrajudicial ante la Procuraduría. En caso afirmativo deberá aportarse la constancia correspondiente.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **FTP Invesment Corporation**, el cual, con fundamento en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., debe acompañarse con la demanda, por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término que se otorgará para subsanar el libelo.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme al memorial poder que acompaña la demanda, se reconocerà personerìa adjetiva a la abogada Gisela Anastacia García Torres como apoderada del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de suspensiòn del proceso presentado por la apoderada del demandante y el representante del Consorcio FTP, por las razones que anteceden.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Alvaro Neftalí Morán Cifuentes, contra La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Fondo Nacional de Turismo - FONTUR- y las sociedades FTP Invesment Corporation y Espidel S.A.S. que conforman el Consorcio FTP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

4.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **Gisela Anastacia García Torres** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 036 DE HOY 22 MAR 2019) A LAS (_____)

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	José Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada **Dirección General de Sanidad Militar**, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciere mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019 por este Juzgado. Así mismo, la parte incidentante presentó informe requerido.

PASA AL DESPACHO
Solicitud de apertura de Incidente de Desacato. Y memorial de fecha 15 de marzo de 2019 radicado por la parte incidentante, en el que presenta informe sobre el procedimiento o atención necesitada.

CONSTANCIA
Memorial de fecha 08 de marzo de 2019, (Folio 1-3) Memorial de fecha 15 de marzo de 2019, (folio 10) anexa orden médica e historia de consulta por especialista (11,12)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	José Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 08 de marzo de 2019, José Evaristo Paba Camacho solicitó se abriera incidente de desacato contra la Dirección General de Sanidad Militar por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada cuatro (4) de mayo de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos Fundamentales a la Vida, Salud y a la vida en condiciones dignas.

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[1], se requirió al Director General de la entidad incidentada a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de tutela de 04 de mayo de 2018.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico personal institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada[2], suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial se le comunicó al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillo la providencia de fecha 12 de marzo de 2019. Del anterior requerimiento no se obtuvo respuesta alguna.

Por su parte, el incidentante respondió al requerimiento que hiciere este Despacho, en el citado auto, en el sentido de que especificara el procedimiento o la atención que no ha realizado la parte accionada, en aras de tener claridad sobre lo que debe exigir en caso de incumplimiento y que lo solicitado vaya en congruencia con la orden proferida por este Despacho.

En ese sentido, el señor Jose Evaristo Paba Camacho radicó memorial de fecha 15 de marzo de 2019[3] en el cual especificó que el procedimiento que requiere se denomina DRENAJE LINFATIVO de cara 20 sesiones y control por 45 días por cirujano plástico tratante, y que dicho servicio no ha sido prestado por la accionada.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

[1] Ver folios 6 al 7 del cuaderno incidental

[2] Ver folios 8 del cuaderno incidental

[3] Ver folio 10 del expediente

> *"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

> *"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

> *"4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*
> *(...)"*
> *4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el*

trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.
(...)".

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

"(...)
En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 04 de mayo de 2018 de 2018, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad de realizar el procedimiento denominado DRENAJE LINFÁTICO de cara ordenado por el médico Luis Eduardo Alonso, especialista en cirugía plástica , mediante orden médica de fecha 11 de diciembre de 2018, siendo claro que la Dirección de Sanidad Militar es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Despacho. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá al señor Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia

adiada 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, conminándolo para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad Militar.

Es del caso mencionar, que la notificación personal al señor Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, se ordenará al correo institucional personal, a fin de evitar vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección General de Sanidad Militar, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

3º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela del 04 de mayo de 2018 que amparó los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Salud y vida en condiciones dignas del señor **JOSE EVARISTO PABA CAMACHO.**

4º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el

mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **Avenida calle 26 no 69 - 76 torre tierra(3) piso 4, Bogotá D.C.**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado cesar.gomez@sanidadfuerzasmilitares.mil.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 036 DE HOY 22 MAR. 2019 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00490-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Amira Isabel Villalobos Rúa**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 19 folios + 4 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00490-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Amira Isabel Villalobos Rúa**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Amira Isabel Villalobos Rúa**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 08950 del 15 de julio de 2016 y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, bonificación mensual y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Amira Isabel Villalobos Rúa**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta ($50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería jurídica al abogado **Edwin Antonio Alarcón Olivera**, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 036 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

22 MAR 2019

Alberto Oyaga Lanos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00494-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jorge Girón Cabarcas**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 15 folios. Tres copias para traslado

ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-0049400**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jorge Girón Cabarcas**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jorge Giron Cabarcas, de quien se afirma actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que depreca la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 25 de enero de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que con el libelo no se aportó el poder para actuar, debidamente presentado[1], por consiguiente deberá ser subsanada la demanda en dicho aspecto.

En efecto, conforme con el artículo 160 del Còdigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenemos que *"...quienes comparezcan al proceso deberàn hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervenciòn directa.*

En el presente caso el poder arrimado al libelo, no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, y debidamente autenticado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

[1] Segundo inciso del art. 74 del Código General del Proceso

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Jorge Girón Cabarcas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas

_____

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/03/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00340-00**
Medio de control o Acción	**Por determinar (Abreviado de Servidumbre)**
Demandante	**Arelis Montero Bula y Otros**
Demandado	**TRANSELCA S.A E.S.P**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Analizar el eventual rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 58 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00340-00**
Medio de control o Acción	**Abreviado de Servidumbre**
Demandante	**Arelis Montero Bula y Otros**
Demandado	**TRANSELCA S.A E.S.P**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado No. 0174 del día 15 de noviembre de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

"(...)

1.- *La demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea impetrar. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.*

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- *Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:*

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.2
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

***3.-** Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.*

***4.-** El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.*

5.-** En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles. A su vez el numeral 2º del Decreto 1716 de 2009 señala que: "Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87, del Código contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".**(hoy artículos 138, 140, 141 del C.P.A.C.A)
*Así mismo el Artículo 6° ibídem señala. "Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente,(...)" **las negrillas y el subrayado son nuestras.***

***6.-** En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme respecto a las demás falencias en él advertidas y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

> **"Art. 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo, agencia judicial que mediante proveído adiado el 06 de julio de 2018, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos.

Al corresponder el conocimiento del proceso al suscrito, se inadmitió el mismo, por cuanto al provenir de una jurisdicción diferente, dicha demanda no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es necesario para seguir con el trámite del mismo.

Al demandante se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Arelis Esther Montero Bula y otros contra TRANSELCA S.A E.S.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda presentada por la señora Arelis Esther Montero Bula y Otros contra TRANSELCA S.A. E.S.P, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 036 DE HOY ( ) A LAS 8:00 A.M. Horas

22 MAR. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA